

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLEMENCIA VILLEGAS GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-005-2019-00252-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver uno llamamiento en garantía.

**2. ANTECEDENTES**

Notificado en debida forma la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS, procedió el 14 de febrero de 2020 a llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

**3. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió con la señalada compañía "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES N° 1001857", detallando que la vigencia de la póliza se pactó desde el 31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018, intersticio dentro del cual

asegura se le prestaron los servicios de salud a la señora María Clemencia Villegas Garzón.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Una vez estudiado el escrito con el cual el ente territorial formula el llamamiento en garantía y los anexos que se aportaron al expediente, se

constató que efectivamente se suscribió póliza N° 10001857 de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía, cuyo objeto es garantizar el cubrimiento de “USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA, ERRORES U OMISSIONES PROFESIONALES, PAGO DE CAUSACIONES (SIC), FIANZAS Y COSTAS, COBERTURA .RC. CLINICA Y HOSPITALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES”.

Las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía formulados por el Departamento de Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

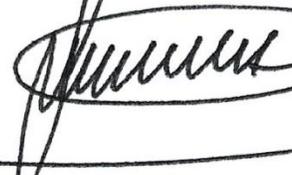
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al representante legal de la llamada en garantía, o quienes haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último canon modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La persona jurídica llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar las pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir de los dos (2) días siguiente a la notificación<sup>1</sup> que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Término dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.